



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/085/2019**EXPEDIENTE NÚM:** TCA/SRZ/ 222/2014**ACTOR:** -----**AUTORIDAD DEMANDADA:** DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ZIHUATANEJO DE AZUETA, GUERRERO Y OTRA.**MAGISTRADA PONENTE:** LIC. LUZ GISELA ANZALDUA CATALÁN.**PROYECTO No.:** 035/2019

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.-----

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/085/2019** relativo al recurso de revisión interpuesto por el autorizado de las autoridades demandadas, todos del H. Ayuntamiento Municipal de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, en contra de la sentencia definitiva de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Con fecha nueve de octubre de dos mil catorce, el **C.-----**
-----, compareció por su propio derecho ante la Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero, a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: "a).- *Los sellos de suspensión de obra de mi casa habitación emitida por el arquitecto-----, e Inspectores, autoridades de la Dirección de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento Constitucional de Zihuatanejo, Guerrero...b).- La orden verbal de colocar sellos en mi casa habitación ubicada en Calle ----- manzana---*, de la Colonia ----- del poblado de los Achotes del Municipio de Zihuatanejo, Guerrero, por parte del arquitecto-----, e Inspectores, autoridades de la Dirección de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento Constitucional de Zihuatanejo, Guerrero."; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha nueve de octubre del dos mil catorce, el C. Magistrado Instructor de la Sala Regional Zihuatanejo, Guerrero, de este Tribunal, acordó la

admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número **TCA/SRZ/222/2014**, ordenándose el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas señaladas por la parte actora.

3.- Por acuerdo de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, el Magistrado de la Sala Regional de origen, tuvo a las autoridades demandadas por contestada la demanda en tiempo y forma, y por opuestas las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio que estimaron pertinentes, seguida que fue la secuela procesal con fecha treinta de mayo del dos mil diecisiete, se llevó a cabo la audiencia de Ley, declarándose en consecuencia vistos los autos para dictar sentencia definitiva.

4.- Con fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor de la Sala Regional Zihuatanejo, Guerrero, de este Tribunal, dictó sentencia definitiva en la que declaró la nulidad del acto impugnado, con fundamento en el artículo 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, al considerar que las autoridades inobservaron la ley.

5.- Inconformes las autoridades demandadas con el sentido de la sentencia definitiva, interpusieron a través de su autorizado el recurso de revisión ante la propia Sala Regional, hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, interpuesto que se tuvo el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

6.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/REV/085/2019**, se turnó con el expediente respectivo a la C. Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 2, 4, 20, 21

fracción IV y 22 fracciones V y VI de la Ley Orgánica número 194 de este Órgano jurisdiccional que estaba vigente al interponer el juicio de nulidad y 178 fracción VIII, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal que resuelvan el fondo del asunto y en el caso concreto el recurso de revisión que nos ocupa se interpuso en contra de la sentencia de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, que declaró la nulidad del acto impugnado contra la que se inconformaron las autoridades demandadas, por tanto, se surten los elementos de la competencia para que esta Sala Superior conozca y resuelva el recurso de revisión que nos ocupa.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a fojas 155 que la sentencia recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día once de julio de dos mil dieciocho, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, en consecuencia, el término para la interposición de dicho recurso transcurrió del día doce de julio al dieciocho de julio de dos mil dieciocho, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional en esta última fecha, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional de Zihuatanejo, y del propio sello de recibido de la Instancia Regional, visibles en las fojas 04 del toca que nos ocupa, entonces, el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III.- De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, los recurrente deben expresar los agravios que le cause la resolución impugnada y como consta en los autos del toca número **TJA/SS/REV/085/2019** a fojas de la 02 a la 03, la parte demandada vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

"PRIMERO.- Nos causa agravio el contenido de toda la demanda, pero de manera concreta y en lo que Interesa lo siguiente:

"En el tercer considerando el Magistrado Instructor después de

analizar las causales de improcedencia planteadas en la contestación de la demanda, y al considerar que no se encontraban acreditadas, determinó: "bajo ese contexto, tenemos que para acreditar los hechos planteados la parte actora ofreció y le fueron admitida como pruebas: copia certificadas de la inspección ocular de fecha tres de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, en la que se hizo constar que el predio que se describe en el mismo pertenece a la parte actora, dos fotografías a color en la que se aprecia obra en construcción, inspección ocular cuya acta obra en autos, documentos que poseen el carácter de público, mismos que tienen eficacia probatoria plena conforme a los dispuesto por el artículo 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215".

De lo aquí transcrito claramente se puede apreciar que el Magistrado Instructor resolvió de manera incongruente, ya que según él la parte actora para acreditarlos los hechos planteados, ofreció y le fueron admitidas como pruebas: COPIA CERTIFICADA DE LA INSPECCION OCULAR DE FECHA TRES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO, EN LA QUE SE HIZO CONSTAR QUE EL PREDIO QUE SE DESCRIBE EN EL MISMO PERTENECE A LA PARTE ACTORA razonamiento por demás incongruente y equivocado, pues de las probanzas que oferto(sic) el actor, no se desprende que haya ofrecido la inspección ocular y que ésta se haya llevado a cabo el tres de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, y según el magistrado con esa inspección el actor acreditó(sic) la propiedad del inmueble; lo que es totalmente falso, puesto que primeramente no existe dicha inspección y en segundo lugar con esa inspección no se acredita propiedad alguna.

Por otro lado el Magistrado Instructor le otorga mayor valor probatorio a las fotografías ofrecidas en el escrito de demanda, que a la inspección ocular que desahogó(sic) la secretaria actuaría de este Tribunal; sin embargo, suponiendo sin conceder, que le esté otorgando valor probatorio a las fotografías, porque se aprecian sellos de suspensión de obra, también cierto es que se le siguió al actor un procedimiento administrativo mediante el cual se le requirió para que compareciera ante la Dirección de Desarrollo Urbano, para efectos de que justificara tener el permiso correspondiente para construir, y como se desprende de las documentales ofrecidas en la contestación de demanda en el capítulo de pruebas y marcada con el número uno, documentales que en ningún momento valoro ni siquiera tomo en cuenta el magistrado instructor al momento de resolver violentando con ello lo dispuesto por el artículo 124 del Código Procesal de la Materia.

De igual, forma violento dicho precepto al no tomar en cuenta la prueba de inspección ocular desahogada por la Secretaria Actuaría de la Sala Regional, pues en la misma quedo asentado y se dio fe, de que no existía sello alguno de suspensión de obra y el Magistrado paso por alto tal circunstancia, lo que nos provoca agravios de difícil reparación.

De igual forma. el procedimiento el Magistrado Instructor, al no tomar en cuenta la contestación de demanda violentando lo dispuesto por el artículo 128 del Código Procesal de la Materia así como las probanzas en ellas ofrecidas, como lo es la copia debidamente certificadas del plano de lotificación debidamente aprobado por la dirección de Desarrollo Urbano y con la que se pretende acreditar que el terreno ejidal al que hacía mención la parte actora, fue lotificado y vendido, copia certificada que obra en el expediente y que el Magistrado no tomo(sic) en cuenta para dictar la resolución que ahora se combate violentando lo dispuesto por el artículo 82 del Código Procesal de la Materia, ya que para mejor proveer y para tener mejores elementos al momento de resolver, pues, al resolver de esta manera es notorio que no tomo(sic) en cuenta la documental consistente en el plano de lotificación, ya que de haber sido así, hubiera dictado una sentencia congruente y apegada a la legalidad, es por ello que solicitamos a este Pleno tenga a bien al momento de resolver, revocar la sentencia que se combate, decretando la improcedencia y sobreseimiento de los actos impugnados.”

IV.- Señala el recurrente LIC. ----- en su carácter de autorizado de las autoridades demandadas que la sentencia que se impugna le agravia porque el Magistrado Instructor le otorga mayor valor probatorio a las fotografías ofrecidas en el escrito de demanda, que a la inspección ocular que desahogó la Secretaria Actuaría de este Tribunal; sin embargo, suponiendo sin conceder, que le esté otorgando valor probatorio a las fotografías, porque se aprecian sellos de suspensión de obra, también es cierto, que se siguió al actor un Procedimiento Administrativo mediante el cual se le requirió para que compareciera ante la Dirección de Desarrollo Urbano, para efectos de que justificara tener el permiso correspondiente para construir y como se desprende de las documentales ofrecidas en la contestación de demanda en el capítulo de pruebas y marcada con el número uno, documentales que en ningún momento valoró ni siquiera tomó en cuenta el Magistrado instructor al momento de resolver transgrediendo con ello lo dispuesto por el artículo 124 del Código Procesal de la Materia.

De igual, forma transgrede dicho precepto al no tomar en cuenta la prueba de inspección ocular desahogada por la Secretaria Actuaría de la Sala Regional, pues en la misma quedó asentado y se dio fe, de que no existía sello alguno de suspensión de obra y el Magistrado pasó por alto tal circunstancia, lo que les provoca agravios de difícil reparación.

Lo cual contraviene el artículo 128 del Código de la Materia, considerando que dicha sentencia es incongruente.

Ponderando los agravios vertidos por las autoridades demandadas, a juicio esta Sala Colegiada resultan infundados e inoperantes para modificar o revocar la sentencia recurrida en atención a que del estudio efectuado a la sentencia definitiva de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, se advierte que el Magistrado Primario al resolver el expediente número TCA/SRZ/222/2014, dio cumplimiento a lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, es decir, con el principio de congruencia que deben de contener toda clase de sentencias, debido a que el Juzgador realizó una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo de la demanda en la cual la actora impugnó lo siguiente: "a).- *Los sellos de suspensión de obra de mi casa habitación emitida por el arquitecto-----, e Inspectores, autoridades de la Dirección de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento Constitucional de Zihuatanejo, Guerrero...*b).- *La orden verbal de colocar sellos en mi casa habitación ubicada en Calle ----- manzana --, de la Colonia----- del poblado de los Achotes del Municipio de Zihuatanejo, Guerrero, por parte del arquitecto-----, e inspectores, autoridades de la Dirección de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento Constitucional de Zihuatanejo, Guerrero."*

Ahora bien el Magistrado Instructor al resolver, valoró las pruebas aportadas por el Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Zihuatanejo, concretamente en el considerando TERCERO, en el que señaló lo siguiente:

"Atento a lo anterior, cabe señalar que la autoridad demandada denominada Director de Desarrollo Urbano Municipal, al dar contestación a la demanda hizo valer las causales de improcedencia y sobreseimiento, prevista(sic) en la fracción VI del artículo 74 y II del artículo 75 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, que al respecto dichas causales de improcedencia expresamente establecen: "Artículo 74.- El procedimiento ante el Tribunal es improcedente: VI. Contra actos y disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor; Artículo 75.- Procede el sobreseimiento del juicio: II.- Cuando en la tramitación del juicio, apareciera o sobreviniera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior." Bajo ese contexto, tenemos que para acreditar los hechos planteados la parte actora ofreció y le fueron admitida(sic) como pruebas: copia certificada de la inspección ocular de fecha tres de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, en la que se hizo constar que el predio que se describe en el mismo pertenece a la parte actora, dos fotografías a color en la que se aprecia obra en construcción, inspección ocular cuya acta obra en autos, documentos que poseen el carácter de público, mismo(sic) que tienen eficacia probatoria plena conforme a lo dispuesto por el artículo 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, Número 215. Apoya lo considerado, la jurisprudencia 153, emitida por el Máximo Tribunal del País, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, materia común, Tomo VI, página 206, del

rubro y texto: "DOCUMENTOS PÚBLICOS. CONCEPTO, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena; ahora bien, de las probanzas reseñadas no se puede estimar que haya sobrevenido alguna causal de improcedencia que le hace valer, es decir, que los actos reclamados por esta vía no le afecten los (sic) interés a la parte actora, pues si bien es cierto, la autoridad al contestar la demanda refiere que el predio en cuestión no es propiedad de la parte actora, sin embargo, también viene a ser cierto que a tales precisiones no las apuntala (sic) con prueba que estimen que el mismo es del señor Vicente Navarrete, señalado como quedo precisado como Tercero Perjudicado, por lo que en atención a lo anterior, esta Sala estima que en la especie, no se encuentran acreditadas las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio de nulidad hechas valer."

Como se observa de lo antes transcrito resulta infundado lo señalado por el revisionista en el sentido de que el A quo no tomó en cuenta la prueba de inspección ocular lo cual les causa perjuicio, así como tampoco valoró lo dicho en su escrito de contestación de demanda, argumentos que son totalmente infundados e inoperantes, ya que como se observa de la sentencia dictada por el A quo, si valoró los argumentos hechos valer por las partes procesales, así como la prueba que refiere relativa a la inspección ocular.

I

Por cuanto a lo señalado por el recurrente en el sentido de que *"... de las probanzas que oferto(sic) el actor, no se desprende que haya ofrecido la inspección ocular y que ésta se haya llevado a cabo el tres de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, ..."*, al respecto, a juicio de esta Sala Superior dicho agravio también es infundado para revocar o modificar la sentencia definitiva recurrida, ya que obra en autos del expediente de origen, Tomo I, foja 4, apartado correspondiente a las pruebas del escrito de demanda, punto número 1, en donde se desprende que la parte actora ofreció entre otras pruebas la siguiente:

"1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el título de la parcela de acuerdo al documento emitido por la Comisaría Ejidal del Coacoyul Guerrero, de fecha 3 de diciembre de 1994, de un terreno aproximadamente de 20 hectáreas y que demás dicho documento fue emitido a nombre de-----, firmado y avalado por el Presidente de la Comisaría Ejidal del Cocoyol-----, ante su Secretario ----- y el Tesorero-----, prueba que se relaciona con toda la demanda y se adjunta al presente con el número uno..."

Y a fojas 6 y 7 del mismo expediente obra la documental relativa a la inspección ocular realizada el tres de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, por los integrantes del Comisariado Ejidal de la Comunidad de Coacoyul,

Guerrero, en el punto conocido como “-----”, en la que se ordenó inscribir la propiedad en el libro número 171 A, a nombre de-----, sirviendo dicho documento como título provisional de la parcela, entonces sí ofreció el actor dicha probanza en su escrito de demanda y en la que consta que se desahogó el tres de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

En este sentido, se advierte que el Magistrado realizó el examen y valoración adecuada de todas y cada una de las pruebas exhibidas por las partes con base en las reglas de la lógica y la experiencia, de conformidad con el artículo 124 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, expresó los razonamientos en forma adecuada y por último señaló cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión en la resolución controvertida; fundándose en el artículo 130 fracción III del mismo ordenamiento legal; por tal razón esta Plenaria concluye que el A quo cumplió debidamente con el principio de congruencia y de exhaustividad, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, los cuales establecen:

“ARTÍCULO 128.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

ARTÍCULO 129.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

- I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio;*
- II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;*
- III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva; y*
- IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y*
- V.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado.”*

Resulta aplicable la tesis aislada con número de registro 803,585, publicada en la página 27, volumen cuarta parte, C.V., del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que al respecto dice:

"CONGRUENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, PRINCIPIO DE LA. El principio de la congruencia de las resoluciones judiciales se refiere a la concordancia que debe existir entre las pretensiones de las partes, oportunamente deducidas en el

pleito, y lo que resuelve el juzgador en relación con dichas pretensiones.”

Por otra parte, los conceptos de agravios que hace valer la parte recurrente, no derivan de un razonamiento lógico jurídico concreto, capaz de controvertir esa parte específica de la sentencia que se recurre, a efecto de que se motive el examen del razonamiento principal que orienta el sentido del fallo, así como la adecuada aplicación de las disposiciones legales que le sirven de fundamento, con la finalidad de que se emita el pronunciamiento respecto a la legalidad del mismo, a la luz de los agravios correspondientes, situación que en la especie no acontece, toda vez que los agravios no combaten de manera clara y precisa la parte fundamental de dicho pronunciamiento, ya que solo se reiteran los conceptos de nulidad que se expusieron en el escrito de contestación de demanda.

Lo anterior, porque los argumentos que se deducen en el recurso de revisión que nos ocupa, no tienen el alcance de demostrar el perjuicio o lesión que le ocasiona, ya que no es suficiente la simple manifestación que hacen los recurrentes en el sentido de que les causa agravio la sentencia combatida de fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho, ello porque el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que en el recurso de revisión, el recurrente debe señalar una relación clara y precisa de los puntos de la resolución que en su concepto le causen los agravios, las disposiciones legales, interpretación jurídica o principios generales del derecho que estime la han sido violados, y como consecuencia, el inconforme debe establecer un razonamiento lógico jurídico mediante el cual explique en forma sencilla como y porque se concreta la violación alegada, lo que en el presente asunto no acontece, puesto que en sus agravios las demandadas simplemente hace señalamientos incongruentes, imprecisos y poco claros en relación con la consideración principal de la sentencia impugnada, y por ende los argumentos esgrimidos en su contra, no son aptos para evidenciar alguna violación a las disposiciones legales aplicadas por el Magistrado Instructor de la Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero, de este Tribunal.

Por tanto, los motivos de inconformidad expuestos no justifican en modo alguno los extremos legales a que se refiere el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, para que puedan considerarse como verdaderos agravios y confrontarse con las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida, consecuentemente, dada la naturaleza y los

principios que rigen la materia administrativa, no es procedente suplir la deficiencia y estudiar de oficio la legalidad de la sentencia recurrida, máxime que se trata de las autoridades demandadas, por lo que conduce a desestimar los agravios expresados en el recurso que se trata, y en base a lo anterior devienen infundados y por lo tanto inoperantes, en consecuencia, esta Sala Revisora procede a confirmar la sentencia definitiva de fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho.

Es preciso citar al caso concreto la jurisprudencia con número de registro 166748, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Agosto de 2009, Novena Época, Página 77, que textualmente indica:

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.- Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida."

En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, le otorga a este Órgano Colegiado, resulta procedente confirmar la sentencia definitiva de fecha veintinueve de junio del dos mil dieciocho, emitida por el Magistrado Instructor de la Sala Regional de Zihuatanejo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TCA/SRZ/222/2014.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 166, 178 fracción VIII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como el diverso 21 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero número 194, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan infundados y por lo tanto inoperantes los agravios vertidos por las demandadas para revocar o modificar la sentencia combatida en el recurso de revisión a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/085/2019**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia definitiva de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa en el expediente número **TCA/SRZ/222/2014**, por los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, **Magistrados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA**, siendo ponente la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. -----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTE

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA
MAGISTRADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS